nuando despues la audiencia: en todo juicio depositarán las partes con la anticipacion que para cada clase de juicio señala el Código, listas de los testigos que quieran presentar en el debate, de las que podrán imponerse las otras partes: siempre que por falta de citacion ú otro motivo no se presente un testigo, el tribunal oyendo al Ministerio público, al acusado y á la parte civil, decidirá si se procede al juicio ó se difiere, cuya decision podrá revocarse si durante los debates se nota que es necesaria la presencia del testigo que falta: todos los gastos que se originen por falta de asistencia de un testigo serán de cuenta de éste, sin perjuicio de que á peticion del Ministerio público se impongan las penas de los artículos 903 y 904 del Código penal; pero el testigo podrá pedir revocacion de las penas que se le impongan, justificando con audiencia del Ministerio público que tuvo impedimento para presentarse, y la resolucion que sobre esto dé el tribunal no tendrá recurso ninguno: el tribunal puede ordenar que un testigo sea conducido por la fuerza pública á la audiencia; y si ántes de concluir ésta se presenta el testigo alegando verbalmente escusas fundadas, se levantarán las penas que se le hayan impuesto: si un testigo tiene impedimento para presentarse el dia de la audiencia, el tribunal podrá delegar á uno de sus jueces si el testigo reside en el lugar, ó á un juez de instruccion ó de paz si reside en distinto lugar (pero nunca será éste delegado al mismo funcionario que recibió la primera declaracion al testigo) para que prévia citacion del Ministerio público, del acusado y de la parte civil, examine al testigo: los citados tienen derecho de asistir al exámen del testigo y hacerle por medio del juez que lo examina las preguntas que les convengan: el secretario extenderá acta de dicho exámen que firmarán todos los que intervinieron en la diligencia, y esta acta será leida en audiencia pública: tambien puede, durante los debates, mandarse practicar un exámen de testigos en las cir-

cunstancias del caso anterior, y entónces se practicará por el juez de instruccion ó de paz y sin asistencia de las partes; y si éstas consienten en que se lea la declaracion del testigo impedido de asistir al jurado que obra en la instruccion, se omitirá tomarle nueva declaracion y se leerá aquella: los testigos ántes de ser examinados *protestarán decir toda la verdad y nada más que la verdad*, y los peritos *proceder bien y fielmente en su encargo y no tener otra mira que la de dar á conocer á los jueces solo la verdad.* Estas protestas se harán estando las partes y el testigo de pié, y el presidente amonestará al testigo sobre la importancia del acto y la gravedad de las penas contra el testigo falso: ántes del exámen los testigos deberán estar reunidos en un cuarto separado de la audiencia de modo que no puedan ver ni oir lo que pasa en ella, y deberán ser examinados separadamente tomando el Ministerio público las debidas precauciones, para que los testigos una vez reunidos no puedan conferenciar con los interesados ántes del exámen: el presidente preguntará á cada testigo su nombre, edad, domicilio, patria, estado, profesion, si conoció al acusado y si tiene tachas legales, y luego le tomará su declaracion que será verbal, siéndoles permitido consultar notas ó memoriales segun la naturaleza de la causa: los testigos no podrán ser interrumpidos en su declaracion, y el acusado, Ministerio público y parte civil podrán oponerse al exámen del testigo que no haya sido designado claramente en las listas de testigos: despues de concluida la declaracion, el acusado, la parte civil y los jurados pueden, por conducto del presidente, hacer preguntas conducentes, cuya conducencia calificará el presidente; los jueces del tribunal y el Ministerio público pueden hacer preguntas directamente: los testigos no pueden interrogarse mutuamente, pero pueden ser careados á juicio del presidente, y todo testigo despues de su declaracion permanecerá en la audiencia hasta que concluya el debate sin poder ausentarse si el pre-

sidente no se lo permite, bajo las penas del artículo 905 del Código penal: el presidente de oficio ó á pedimento de las partes pueden ordenar que los testigos examinados se retiren á otro lugar para ser interrogados de nuevo: si alguna de las personas que han de declarar no sabe el idioma, se nombrará un intérprete que protestará traducir fielmente las contestaciones: lo mismo se hará cuando haya de traducirse algun documento: el intérprete será mayor de edad ó á lo ménos de 14 años y podrá ser recusado con causa que calificará el tribunal; el intérprete no será escogido entre los testigos, jueces y jurados: tambien se nombrará intérprete para los sordo-mudos, ó mudos, ó sordos si no saben escribir, pues en este caso declararán por escrito: lo dicho sobre testigos es aplicable á todo perito, pero éstos pueden á juicio del presidente asistir á todo el debate y aún declarar unos en presencia de otros: no se dará lectura á las declaraciones de testigos no comprendidos en la lista que debe depositarse y comunicarse ántes del juicio, á no ser que sus testimonios tengan por objeto comprobar el cuerpo del delito, ó en la lectura de cuyas declaraciones consientan el acusado y Ministerio público, ó siempre que el presidente estimare conveniente tal lectura; pero advirtiendo en este caso á los jurados que el testimonio no es perfecto: si algun testigo examinado hubiere muerto, estuviere ausente, se ignorase su residencia ó hubiere perdido la capacidad, se leerá su declaracion siempre que haya sido incluido en la lista por alguna de las partes: los peritos y testigos serán citados para el juicio en la misma forma que para la instruccion: si durante los debates se sospechare que un testigo declara falsamente, se le leerán los artículos 733 á 738 del Código penal, y si insiste en su declaracion será detenido, y consignado al juez de instruccion á pedimento de alguna de las partes: no se hará tal consignacion si el testigo se retracta ántes de cerrados los debates, ó de que se pronuncie sentencia en la Corte

criminal ó en tribunal correccional: en estos casos de sospecha de falsedad de un testigo, el tribunal de oficio ó á pedimento de cualquiera de las partes puede diferir para otra audiencia la celebracion del juicio.

Si el juicio es ante jurado, una vez interrogado el acusado sobre lo que tenga que añadir á su defensa, el magistrado presidente declarará cerrados los debates y se hará un resúmen breve de la discusion, haciendo notar á los jurados las principales razones en pro y en contra, les recordará la protesta que han hecho y dará lectura á las preguntas que deben contestar: éstas deben ser conformes á la acta de acusacion del Ministerio público y limitarse á los cargos que ella contiene; pero el Ministerio puede modificar en sentido favorable al reo la acusacion disminuyendo el cargo, ó retirando del todo la acusacion, y tambien agravarlo: estas modificaciones las presentará el Ministerio público por escrito y quedarán agregadas á la causa: si la defensa lo pidiere, se harán algunas preguntas sobre circunstancias exculpantes y atenuantes: las preguntas se harán de modo que la primera verse sobre si el acusado es autor del hecho ú omision; la siguiente sobre si intervinieron tales circunstancias exculpantes; despues se preguntará si intervinieron agravantes, y por último, sobre si hubo atenuantes, formulando una pregunta para cada circunstancia, y preguntas separadas para cada reo: las partes pueden combatir la redaccion de las preguntas, y si el presidente resolviere en sentido adverso se hará constar esta circunstancia en el acta: el presidente entregará las preguntas escritas al primero de los jurados en el órden del sorteo, que hará de presidente, y de secretario el último: le entregará tambien las actuaciones del proceso: haciendo en seguida retirar á los acusados, distribuirá impresa y leerá á los jurados la siguiente instruccion: "la ley no toma cuenta á los jurados de los medios por los cuales haya formado su conviccion, no les fija ninguna regla de la cual dependa la

prueba plena y suficiente; solo les manda interrogarse á sí mismos y examinar con la sinceridad de su conciencia la impresion que sobre ella hayan causado las pruebas rendidas en favor y en contra del acusado. Solamente les hace esta pregunta que resume todos sus deberes. *¿Teneis la íntima conviccion de que el acusado ha ejecutado el hecho que se le imputa?* los jurados faltan á su principal deber, si piensan en las disposiciones de las leyes penales, ó en la suerte que en virtud de su decision deba caber al acusado." Suspendiéndose la audiencia, los jurados pasarán á la sala de deliberaciones, de la cual no podrán salir, ni tener comunicacion hasta que hayan dado su veredicto, á cuyo efecto el magistrado presidente custodiará las puertas de dicha sala por medio de la fuerza pública: ninguna persona, incluso el magistrado presidente, podrá entrar á la sala de deliberaciones sino por causa del servicio material de los jurados, y prévia órden escrita del magistrado presidente: cuando los jurados necesiten alguna aclaracion sobre alguna pregunta, el magistrado la hará en audiencia pública y en presencia de los interesados: los jurados que salgan de la sala ó se comuniquen con tercera persona serán castigados por el presidente de plano y sin recurso, con multa de 10 á 100 pesos ó arresto de 8 á 30 dias: cualquiera otra persona que infrinja estas prohibiciones ó no las haga cumplir será castigada con la mitad de dicha pena: el presidente de los jurados les leerá las preguntas y recogerá la votacion que será secreta por medio de cédulas en que estén escritas las palabras *sí* y *no:* recogida la votacion el secretario sacará las cédulas en presencia de todos los jurados y anotará al márgen de cada pregunta la respuesta de la mayoría, y aunque haya unanimidad siempre se hará constar que resolvió por mayoría: las decisiones del jurado, en pro ó en contra del acusado deben emanar de la mayoría de 6 votos por lo ménos: si fueren resueltas negativamente las preguntas sobre el hecho principal no se sujetarán á votacion las demás preguntas: concluida la deliberacion, los jurados volverán ó la sala de audiencia, y continuando esta, el presidente de aquellos leerá el resultado de la votacion sobre cada pregunta: si resultare contradictorio el veredicto, el magistrado presidente hará que los jurados vuelvan á deliberar: el veredicto firmado por todos los jurados será entregado por su presidente al magistrado de la Corte criminal: si el veredicto es negativo sobre los puntos capitales de acusacion, inmediatamente pronunciará sentencia absolutoria y ordenará la libertad del acusado el magistrado presidente de la Corte: si el veredicto es afirmativo tendrán la palabra el fiscal, parte civil y defensor, y despues se retirará el magistrado con su secretario á deliberar y pronunciará su sentencia por escrito que recaerá tanto sobre la pena, como sobre la responsabilidad civil en su caso: volviendo en seguida á la audiencia dará lectura á la sentencia, de la que si fuere condenatoria podrá el condenado interponer el recurso de casacion en el acto ó dentro de los 8 dias siguientes: interpuesto el recurso se remitirá desde luego el proceso á la primera sala.

Actas de los juicios. El secretario tiene obligacion de extender una acta que contendrá: el lugar, dia, mes y año del juicio: los nombres y apellidos de todas las personas que con cualquier carácter intervinieron en el juicio, las generales de los testigos, lo que el Ministerio público, el acusado y la parte civil pidan que conste de cualquier circunstancia esencial, incidentes ó decretos del tribunal durante el debate: las conclusiones del Ministerio público, defensor y parte civil: el decreto del presidente declarando cerrados los debates, y las firmas del presidente y secretario.

Sentencia. La sentencia será pronunciada luego que se termine el debate: en los tribunales correccionales, en los jurados y en la Corte criminal, cerrado el debate los jueces se retirarán á la sala de deliberacion acompañados del secre-

tario y allí prévia deliberacion, dictarán su fallo que será suscrito por todos y autorizado por el secretario: ni el Ministerio público, ni ninguna de las partes tendrán entrada á la sala de deliberaciones mientras el tribunal se ocupe de pronunciar sentencia: el presidente pondrá á discusion primero las cuestiones de hecho y luego las de derecho; y todos votarán sobre estas últimas, cualquiera que haya sido su opinion respecto de las primeras: para cada acusado habrá votacion y deliberacion especial: el presidente recogerá los votos comenzando por el último de los jueces en el órden de sus nombramientos y el presidente votará el último: las cuestiones de hecho y de derecho serán resueltas á mayoría, y en caso de que no se pueda obtener mayoría los jueces que hayan votado por la pena más grave se unirán á la pena menor próxima: toda sentencia será leida en alta voz en audiencia pública por el presidente, estando el tribunal y todos los concurrentes de pié y la fuerza pública presentando las armas: la sentencia se tendrá por notificada á las partes en cuya presencia se pronuncie ó que habiendo estado presentes al debate se ausentaren ántes de la lectura de la sentencia sin permiso del presidente: fuera de estos casos la sentencia se notificará dentro de tres dias, y si el acusado estuviere en prision, se le notificará en ella por el secretario en presencia del alcaide y de la fuerza armada: si es condenatoria la sentencia y admite recurso, se advertirá sobre esta circunstancia y el término para interponer el recurso al condenado: toda sentencia contendrá la indicacion del lugar y fecha en que se pronunció; el nombre y apellido y sobrenombre, si lo tuviere, del acusado, lugar de su nacimiento, domicilio, edad y profesion; enunciacion de los hechos y objeto de la acusacion; motivos en que se funde la sentencia; la condenacion y absolucion ó declaracion de que no ha lugar á proceder y la firma de jueces y secretario, quien dentro de las 24 horas siguientes redactará la sentencia en

los términos dichos, hará constar, si alguno de los jueces no pudiere firmar la sentencia, el motivo por qué no lo hizo, y entregará copia de ella al Ministerio público.

§ 10º

SENTENCIA DEFINITIVA.

En los párrafos anteriores hemos anticipado algunas ideas sobre las formalidades de la sentencia y por esto nos limitaremos ahora á completar lo relativo á este punto.

Sentencia es la decision legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal (ley 1ª, tít. 22, part. 3ª). Las sentencias se dividen en interlocutorias y definitivas; las primeras son las que deciden algun incidente del pleito principal ó dirigen su tramitacion y sustanciacion; y las segundas son las que se dan sobre la instancia ó el todo de la causa absolviendo al acusado ó condenándole (ley 2, tít. 22, part. 3ª). Las sentencias interlocutorias pueden dictarse sin citacion de los interesados y revocarse por el mismo juez que las dictó, cuya revocacion se llama por *contrario imperio*; pero cuando dichas sentencias interlocutorias tienen fuerza de definitivas y causan gravámen irreparable deben dictarse prévia citacion y no pueden revisarse por el juez que las dictó. Mas entónces admiten recursos de apelacion y súplica segun explicaremos en el párrafo siguiente (leyes 3 y 4, tít. 22, part. 3ª, 13, tít. 23, part. 3ª y 23, tít. 20, lib. 11 de la Nov.)

Las sentencias definitivas deben pronunciarse prévia citacion de los interesados, pena de nulidad; ó con presencia de aquellos (ley 1ª, tít. 16, lib. 11, de la Nov. y 12, tít. 22, part. 3ª). La sentencia definitiva en materia criminal no debe